

51-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 012-2019-00200
Demandante: Banco de occidente. Vs. Juan Pablo Yunda Giraldo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2199

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

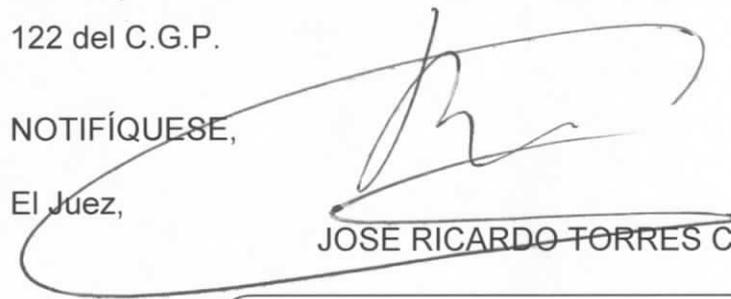
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

313-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 032-2017-00869
Demandante: Edificio El Torreón P.H. vs. Inversiones Calima Calderón Merchan S.A. Y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2201

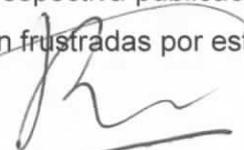
En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.** del día **27 de enero de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-161623, ubicado en la carrera 2B oeste 7-212/220/228 oeste y carrera 2A oeste 7-139/159 oeste garaje 15 Edificio El Torreón de propiedad de la demandada Asesorías y Parcelaciones S.A.S. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curi
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2017-00868
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs. Luis Fernando Ávila.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4242

En atención al oficio que antecede, el Juzgado

RESUELVE

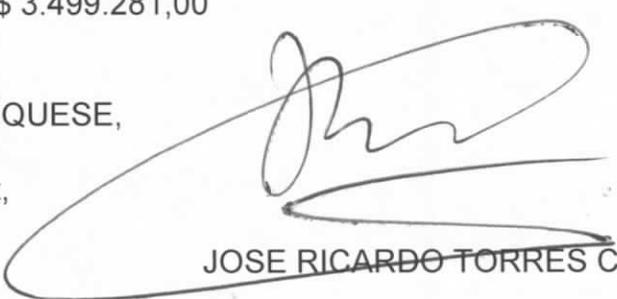
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la devolución del siguiente título (que se encuentra en la cuenta única) a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS con Nit. 86.035.827-5.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002281623	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 396.816,00
469030002281624	8600358275	BANCO AV VILLAS	ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 817.842,00
469030002281624	8600358275	BANCO BANCO AV VILLAS	IMPRESO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 817.842,00
469030002281642	8600358275	BANCO AV VILLAS	ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 917.946,00
469030002281642	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 917.946,00
469030002281644	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 744.998,00
469030002281644	8600358275	BANVO AV VILLAS SA	IMPRESO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 744.998,00
469030002281645	8600358275	BANCO AV VILLAS	ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 621.679,00
469030002281645	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 621.679,00

Total= \$ 3.499.281,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

51-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2018-00578
Demandante: Leonor Esperanza Beltrán Gomez. Vs. María del Pilar Rojas Girón.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4241

En atención al oficio que antecede, el Juzgado

RESUELVE

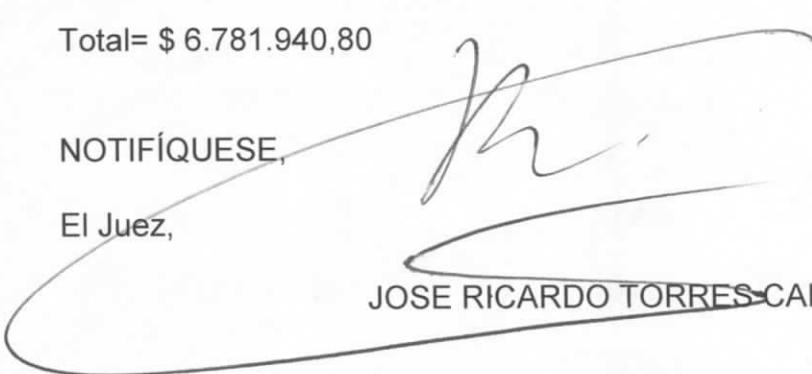
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la devolución del siguiente título (que se encuentra en la cuenta única) a favor de la abogada TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO con c.c. 66.920.095.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002403473	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 766.084,00
469030002403474	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 978.369,00
469030002403475	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 1.017.206,00
469030002403476	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 170.341,00
469030002403477	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 319.085,00
469030002403478	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 1.021.822,00
469030002403479	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 772.756,00
469030002403480	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 790.928,23
469030002403481	25266144	LEONOR ESPERANZA BELTRAN GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 945.349,57

Total= \$ 6.781.940,80

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES-CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

298-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2010-00278
Demandante: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario. Vs.
Comercializadora Quinterpart Ltda y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4240

En atención al oficio que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la devolución del siguiente título (que se encuentra en la cuenta única) a favor del abogado Fabio Díaz Mesa con c.c. 14.974.416.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002422393	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	\$ 239.069,00

Total= \$239.069

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

67-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2010-00065

Demandante: Álvaro García Quimbaya. Vs. Carlos Alberto Lesmes y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2202

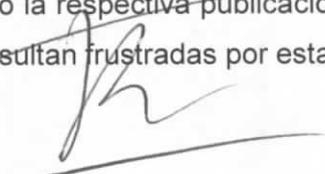
En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.** del día **28 de enero de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-96937, ubicado en la carrera 64A No. 10-66 del Barrio "El Gran Limonar" de propiedad del demandado Carlos Alberto Lesmes. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

144-1
+

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 03-2018-00574

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A. Vs. María Hildena Herrera Bernal.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2200

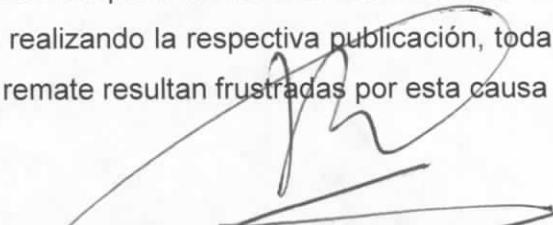
En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.** del día **23 de enero de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-865789, ubicado en la calle 43 No. 109-78 Conjunto Residencial Porto Alegre P.H. Apto. 202A Bloque A de Cali de propiedad de la demandada María Hildena Herrera Bernal c.c. 66.899.736. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2010-01140
Demandante: Edgar Bejarano. Vs. Segundo Caicedo Silva.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4239

Ha pasado el presente proceso al Despacho, junto con escrito allegado por la parte pasiva, mediante el cual solicita la aplicación del literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. sin embargo se evidencia que existe comunicación del Centro de Conciliación Justicia Alternativa mediante el cual informó sobre el acuerdo de pago celebrado por la pasiva con sus acreedores. Así las cosas y como quiera que no existe evidencia del cumplimiento o no del mentado acuerdo, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería a la abogada Elda Parra de Emperador con c.c. 31.237.465 y T.P. 41.371 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos indicados en el poder que antecede.
- 2.- **NO ACCEDER** a la terminación del proceso como lo solicita la parte pasiva, por encontrarse la ejecución suspendida de conformidad con el artículo 545 y 548 del C. G. del P.
- 3.- **OFICIAR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que en el término de tres (3) días, informe el estado del proceso de insolvencia del demandado segundo Caicedo Silva con c.c. 13.105.105, puntualmente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago. **Por Secretaría librese y remítase** la comunicación respectiva al Centro de Conciliación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior
SECRETARIA **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretaria

56-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2013-00307
Demandante: Banco Colpatría S.A. Vs. Guillermo García Restrepo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4237

Ha pasado el presente proceso al Despacho, el cual se observa que cumple con el término indicado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. sin embargo se evidencia que existe comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje Sopropaz mediante el cual informó sobre el acuerdo de pago celebrado por la pasiva con sus acreedores. Así las cosas y como quiera que no existe evidencia del cumplimiento o no del mentado acuerdo, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Sopropaz para que en el término de tres (3) días, informe el estado del proceso de insolvencia del demandado GUILLERMO GARCIA RESTREPO con c.c. 17.307.373, puntualmente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago. **Por Secretaría librese y remítase** la comunicación respectiva al Centro de Conciliación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Restrepo

50-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2014-00316
Demandante: Cooperativa Coopervinte
Demandado: María Elba Jaramillo Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4228

En atención al escrito anterior remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal se remita copia del oficio allegado por FOPEP el cual fue ordenado por auto No.2499 de fecha 10 de julio de 2019. Asimismo se **REQUIERE** al Secretario y sus colaboradores a fin de que sean más diligentes al momento de dar cumplimiento a las órdenes expedidas por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 30-2013-00435
Demandante: Conjunto Resi. Multi. La Alborada. Vs. Jeniffer Yojana Neira Galindez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No. 2204

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición impetrado por quien funge como apoderado de la parte demandante, contra el auto 1883 del 30 de septiembre de 2019, visible a folio 56, mediante el cual el Juzgado termino el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito, indica que, la profesional del derecho que anteriormente representaba a la parte actora se desvinculó del cargo, al parecer por negocios oscuros con la administración de la unidad Residencial ejecútate y que en una de sus actuaciones suspendió la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada por pago total de la obligación, sin que ello le fuera solicitado. Que en la actualidad se ha nombrado una nueva administración que se encuentran haciendo todos los esfuerzos para sanear la cartera de la unidad Residencial. Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la contraparte guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

108-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2016-00243
Demandante: Dennys Mejía Botero. Vs. María del Rosario Muñoz G.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 2203

en atención a la solicitud de señalar nuevamente fecha para remate, el Juzgado

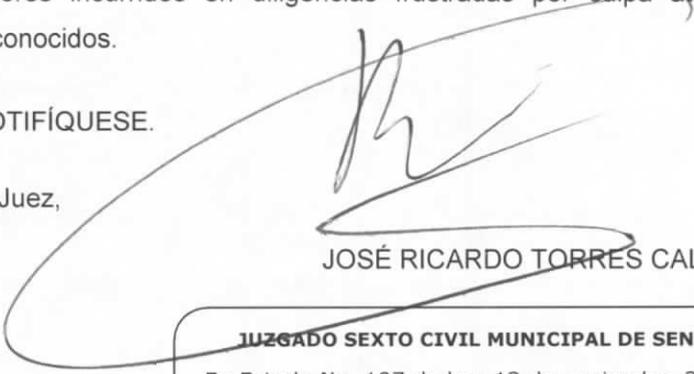
RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **29 de enero** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-236222 ubicado en el lote zona verde EO manzana E, de la urbanización Cencar del Municipio de Yumbo - Valle, de propiedad de la demandada María del Rosario Muñoz G. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta única 760012041700 código de dependencia 760014303000. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por culpa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

115-1

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2018-01086
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Enrique Díaz Padilla y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4236

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$37.590.653, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, portador de la T.P. No.165.612 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

A-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2014-00066
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: José William Gómez Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4224

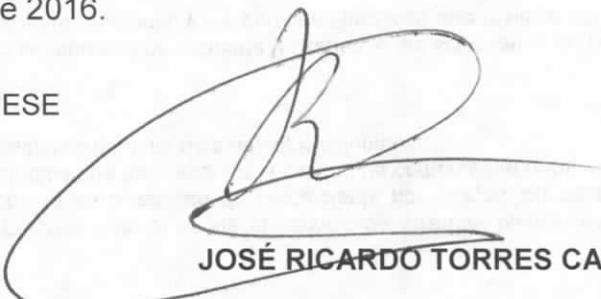
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzcan los oficios de desembargo, actualizando la fecha y el nombre del Secretario. Igualmente por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal Quinto del auto No.0329 de fecha 15 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre
de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21-2
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 017-2019-00245
Demandante: María Asened Martínez Córdoba
Demandado: Harold Fabian Jimenez Ascuntar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4226

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a proceder a tramitar la solicitud anterior, se Requiere a la peticionaria a fin de que remita el oficio No. 469 de fecha 27 de marzo de 2019 al pagador de la entidad Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla, en razón a que el mencionado oficio fue retirado pero no hay constancia de entrega en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32-7
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2019-00232
Demandante: Banco AV. Villas S.A.
Demandado: Luis Eduardo Núñez Lourido
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4227

En atención al escrito anterior y como quiera que en el certificado de tradición aportado se evidencia que el vehículo de placas MSY229 tiene constituida prenda a favor de HYUNDAI CREDITOS SAS, el Juzgado;

RESUELVE:

Citar al acreedor prendario HYUNDAI CREDITOS SAS, con el fin de que haga valer su crédito en el presente proceso, dentro del término establecido en el art- 462 ibídem. La citación se hará Conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso. Requiérase a la parte demandante, a fin de que informe la dirección donde el citado acreedor puede ser notificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

159-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 20-2017-00868
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexandra Correa Peña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4234

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No.004 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) LAY BRIGITTE CASTRILLON RINCON autorizada en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27-2
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2016-00450
Demandante: Cooperativa Integral Funeral Funcoop
Demandado: Cayo Antonio Otero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4225

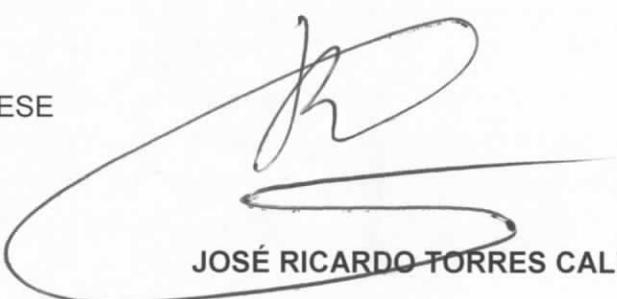
En atención al escrito anterior y conforme al informe allegado por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada del actor a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por auto No.1365 de fecha 05 de abril de 2019, fl.17, en razón al informe allegado por Colpensiones a través de la Directora de Nómina de Pensionados, obrante a folio 14 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2012-00059
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeoasis
Demandado: Florencia Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4231

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzcan los oficios de desembargo, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66-2
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2016-00711
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Eduardo Guillermo Aristizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4232

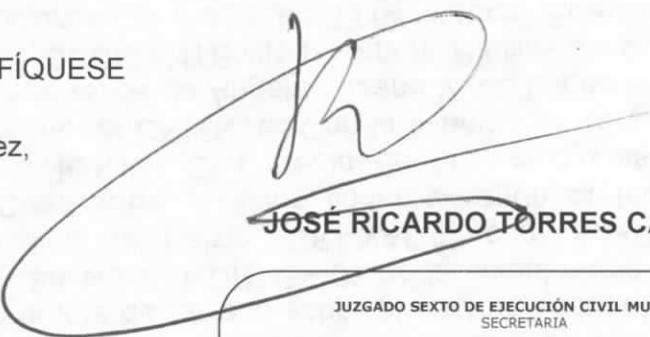
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que aporta constancia de notificación por aviso al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25-2
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 03-2017-00700
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Mariela Parra García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4233

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a dar trámite a la petición anterior, toda vez que como bien se aprecia en el sello de notificación del oficio No. 06-2379 allegado a Colpensiones, se advierte que fue recibido el 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

49-2
n

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2011-00128
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Humberto López Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4221

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER la reproducción del oficio No.06-206 de fecha 24 de enero de 2018, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-2
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2017-00512
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace Coenlace
Demandado: Arcadio Murillo M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4222

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la Subdirectora de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca en el que informa que no es posible realizar el cambio de cuenta del embargo que pesa sobre el demandado señor Arcadio Murillo Murillo, en razón a que el mismo laboró con la Secretaría de Educación hasta el 31 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

154-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 08-2016-00272
Demandante: Maritza Balanta Viveros
Demandado: Mery Gonzalez de Gómez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4223

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al señor JOAQUIN GRISALES en calidad de secuestre quien actúa en representación de la entidad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, a fin de que rinda informe de su gestión sobre el bien inmueble dado a su custodia y administración. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

122 |
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2013-00972
Demandante: RF ENCORE –cesionaria- Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Cecilia Artunduaga Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4235

Solicita la apoderada de la parte demandante la suspensión del proceso por el término de seis meses, se le advierte a la peticionaria que el artículo 161 C.G.P dispone: "**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple con los requisitos antes determinados.

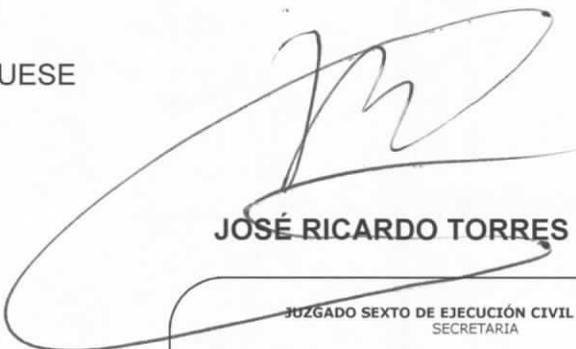
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

109-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2014-00918
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: Esther Julia Ayala Saldarriaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4229

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio de desembargo, actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CAZO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cazo
Secretario

58-
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2014-00192
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Alberto Castaño Oyola
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4230

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzcan los oficios de desembargo, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

TENGASE por autorizada a la abogada YANET SANCHEZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.31.906.888 y T.P. No.57.619 del C.S de la Judicatura, para que retire los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 12 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

137-
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2013-00830
Demandante: Rosa Luz Bustos Revelo. Vs. Aldibunda Montenegro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 4238

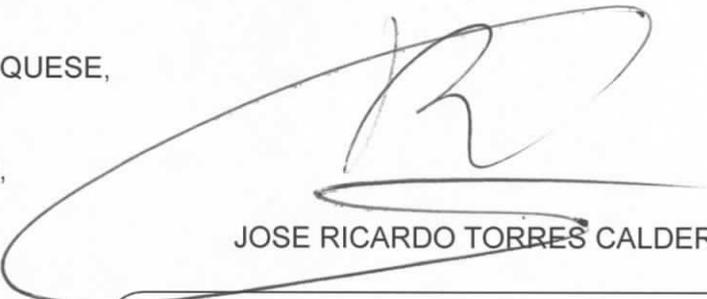
Ha pasado el presente proceso al Despacho, el cual se observa que cumple con el término indicado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. sin embargo se evidencia que existe comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva mediante el cual informó sobre el acuerdo de pago celebrado por la pasiva con sus acreedores. Así las cosas y como quiera que no existe evidencia del cumplimiento o no del mentado acuerdo, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva para que en el término de tres (3) días, informe el estado del proceso de insolvencia de la demandada ALDIBUNDA MONTENEGRO con c.c. 31.301.512, puntualmente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago. **Por Secretaría librese y remítase** la comunicación respectiva al Centro de Conciliación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2216

146-18
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2216

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la defensa del extremo ejecutado, contra el auto interlocutorio 1988 del 11 de septiembre de 2019, notificado en el estado número 180 del 16 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto previamente referenciado el procurador judicial, tempestivamente a través del memorial que radicó el 21 de octubre de 2019, interpone recurso de reposición contra el mentado proveído mediante la cual el Juzgado atendió solicitud de impulso del propio impugnante, consistente en elaboración oficiosa de la liquidación del crédito demandado, ante el presunto desacuerdo de las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del extendido memorial sustentatorio puede extractarse que la inconformidad del apoderado con la determinación judicial, radica esencialmente en que el Despacho previo al nuevo impulso procesal, no se hubiese pronunciado del recurso existente contra el rechazo de la nulidad procesal. Lo demás es repetición de lo ya discurrido en alegatos precedentes.

Con base en lo anterior, pretende el defensor se revoque la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Sobre el tema se pronunció la apoderada ejecutante mediante el memorial radicado el 28 de octubre de 2019, sin embargo en su pronunciamiento nada precisó en torno al auto

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc.	No.2216

número 1988, sino que de manera general indica que no le asiste razón al recurrente en pretender la revocación de los autos 1988 y 1989 del 11 de octubre de 2019, en particular sobre el decreto de las medidas cautelares, toda vez que las mismas apuntan a la solución del proceso ejecutivo. Así entonces, solicita se mantengan las decisiones judiciales materia de impugnación.

Dicho lo anterior, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre el caso materia de reclamo, a fin revaluarse de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se propuso cumplir el proponente, como también que su interposición fue oportuna.

En esta ocasión, el defensor al expresar los fundamentos de su inconformismo, se limita a criticar el impulso dado al proceso, cuando aún estaba a cargo del Juzgado pronunciamiento sobre el recurso contra la providencia que rechazó de plano la nulidad invocada, sin embargo no se percata el impugnante que fue él mismo quien solicitó el impulso, consistente en obtener de manera oficiosa una liquidación de las obligaciones demandadas, a lo cual se accedió de inmediato, pues con tal pedimento resultaba dable inferir sobre una cercana solución de la contienda. Así entonces como puede observarse ningún agravio se ha causado al proceso y menos a la parte impugnante con la actuación judicial. Además la actuación procesal materia de reclamación se ha definido de manera concomitante con esta.

Así entonces, de ninguna manera resultan comprensibles los alegatos del recurrente, con los que pretende se revoque la actuación surtida y que dicho sea de paso ningún agravio causa al proceso ni a las partes.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.1988 del 11 de octubre de 2019, por lo dicho en precedencia.

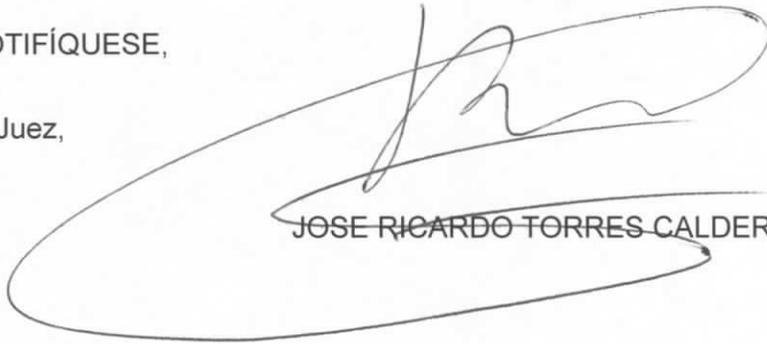
Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2216

30

Segundo: Ejecutoriado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para el impulso a cargo, sino se insta a las partes para que procedan con las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 197 de hoy 12 de NOVIEMBRE de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Co: **Eduardo Silva Cano**
Secretario

j.r.

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.

89-10
2
31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2215

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la defensa de la Sociedad demandada, contra el auto interlocutorio 1989 del 11 de octubre de 2019, notificado en el estado número 180 del 16 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto referenciado el procurador judicial de la pasiva, tempestivamente a través de memorial que radicó el 21 de octubre de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apela el mentado proveído mediante la cual el Juzgado accedió al decreto de medidas cautelares sobre bienes de la demandada por solicitud de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del memorial sustentatorio puede extraerse que la inconformidad del apoderado con la determinación judicial, radica esencialmente en que el Despacho, no se había pronunciado sobre el recurso existente contra el rechazo de la nulidad procesal, por tanto lo único viable en el proveído atacado era la agregación de las diligencias resultantes del secuestro de los bienes inmuebles, pero sin resolver el decreto de las medidas cautelares consistentes en el embargo de los cánones solicitados por la parte actora.

Indica además que el Despacho cambie el criterio consistente en que el escrito allegado por la pasiva no es una carga procesal del juzgado, pues dichos escritos sí deben considerarse carga procesal y en tratándose de recursos deben priorizarse la resolución de los mismos y hasta tanto no ocurra no debe darse otra celeridad al proceso.

Con base en lo anterior, pretende el defensor se revoque la decisión impugnada.

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

En su momento se pronunció la apoderada ejecutante mediante el memorial radicado el 28 de octubre de 2019, indicando que en aras al principio de celeridad que tiene como objetivo evitar retardos injustificados, suprimir instancias procesales irrelevantes, entre otros aspectos, la medida cautelar decretada se enmarca en este principio, por cuanto se busca que las medidas no se tornen ilusorias y se cumplan con el objetivo para el cual se crearon. Que de tal manera no le asiste interés jurídico al recurrente al plantear la revocación de la providencia, toda vez que la misma está cumpliendo con la solución del proceso ejecutivo y la efectividad de las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme y para ello se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre el caso materia de reclamo, a fin revaluarse de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se propuso cumplir el proponente, como también que su interposición fue oportuna.

En esta ocasión, el defensor al expresar los fundamentos de su inconformismo, se limita a criticar el impulso dado al proceso, en razón de estar a cargo del Juzgado el pronunciamiento sobre el recurso contra la providencia que rechazó de plano la nulidad procesal propuesta por la defensa, sin embargo desconoce el impugnante que las medidas cautelares gozan de prioridad, siendo contundente el art.588 de la codificación adjetiva en cuanto al pronunciamiento de medidas cautelares al señalar que el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. De tal manera la determinación judicial estuvo ajustada a derecho y por el contrario el recurrente no acierta en el error que le atribuye a la providencia.

De otro lado debe quedarle claro al litigante que cuando el Juzgado hizo referencia a la *carga procesal impropia*, en el proveído 1988 del 11 de octubre de 2019, cuaderno principal, se refería al punto de la liquidación del crédito, labor que es del resorte de las partes. Art.446 C. G. del P. Así entonces, de ninguna manera resultan comprensibles los alegatos del recurrente, con los que pretende se revoque la ordenación de las medidas cautelares en el proceso. Finalmente sobre el subsidiario recurso de apelación, se concederá por estar autorizado en el art. 321-8 del C. G. del Proceso.

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.1989 del 11 de octubre de 2019, por las razones vertidas en precedencia.

Segundo: **Conceder** en el efecto **devolutivo** el recurso de APELACIÓN impetrado como subsidiario por el apoderado. Lo anterior, al tenor de los arts.321 y 323 del Código General del Proceso.

Tercero: Conforme al art.324 ibídem, la parte recurrente deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de copias íntegras del cuaderno que conforman las cautelas de esta acción ejecutiva incluyendo este auto. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Suministradas las expensas en tiempo, la Secretaría expedirá las copias dentro de los tres días siguientes.

Cuarto: Cumplido a cabalidad el trámite anterior, remítanse las diligencias al superior funcional, dejándose las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES-CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.197 de hoy 12 de NOVIEMBRE de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

j.r.

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2205

143-14:
33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2205

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por la defensa del extremo ejecutado, contra el auto interlocutorio 1706 del 30 de agosto de 2019, notificado en el estado número 153 del 03 de septiembre del mismo año.

ANTECEDENTES

En el asunto previamente referenciado el procurador judicial, tempestivamente a través de memorial que radicó el 06 de septiembre de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió rechazar de plano la nulidad procesal propuesta por el mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante expresa su inconformidad frente a la determinación judicial, persistiendo en el control de legalidad al proceso, como quiera que la demandante está agotando la nueva etapa de notificación personal o por aviso a la demandada, control que reclama en cumplimiento del mandato legal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades en los términos del art.132 del C. G. del Proceso. Agrega que el art.306 de ibídem, establece que el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, para el caso ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali y de igual forma la solicitud para que se pueda tramitar debe ser radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, porque el inciso indica que *"De ser formulada con posterioridad, (entiéndase posterior a los 30 días) la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse personalmente."*

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc.	No.2205

Luego de repasar los acontecimientos procesales, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso matriz, alcanzando el contenido del auto interlocutorio 1731 de fecha 1 de septiembre de 2017, en el que se indicó sobre la incompetencia de este Juzgado y también sobre la posición negativa del Juzgado Séptimo para asumir la misma, desciende el recurrente a los reparos concretos a la providencia atacada, precisando que los puntos básicos a considerar son el obligatorio control de legalidad a cargo del Juzgado, como el hecho de que la demanda ejecutiva del señor Mahecha se hubiese radicado 11 meses después de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena en costas contra su representada Ordara Construcciones Ltda., persistiendo que ante la posición negativa del Juzgado de origen para asumir la competencia del proceso ejecutivo, entonces el caso debió remitirse al superior para que allí se dirimiera el conflicto negativo de competencia.

Así entonces persiste la defensa en que se dé aplicación al control de legalidad para sanear o corregir los vicios que configuran la nulidad invocada y las irregularidades mismas del proceso, pues como en definitiva la parte demandante solo presentó su demanda en mucho tiempo posterior al término consagrado en el art.306 del C. G. del Proceso, 11 meses después de la sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado 13 Civil del Circuito, que data del 1 de diciembre de 2014, en tanto la demanda ejecutiva se radicó el 9 de noviembre de 2015. Por tanto insiste que este Despacho ejerza el control de legalidad aceptando el pedimento y de paso ordene la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda por parte del señor Mahecha Ávila.

Con base en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que se aplique el control de legalidad por los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

En oportunidad se pronunció la apoderada ejecutante mediante el memorial radicado el 17 de septiembre de 2019, para indicar que el togado alega que este Despacho no dio aplicación al control de legalidad, refiriéndose en su escrito de sustentación a los mismos argumentos del incidente de nulidad del numeral 1 del art. 133 de C. G. del Proceso, en el sentido de que el Juzgado actuó después de haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia. Indica no asistirle razón al reclamante por cuanto el reclamado control se hizo mediante auto 5012 del 2 de noviembre de 2017 cuando se avocó el conocimiento por el Juzgado de Ejecución. Por tanto el camino procesa que tenía el demandado era presentar sí o sí mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, sus alegaciones, esto dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, la cual que para el caso se surtió el 31 de mayo de 2019, fecha en la cual se notificó el auto que reconoció personería para actuar, es decir, por conducta concluyente, tal como indica el art.301 del C. G. del Proceso. Teniendo en cuenta que la nulidad propuesta se hizo

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc.	No.2205

posterior al reconocimiento de la personería, el término para el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se venció el 11 de junio de 2019, presentándose escrito el 14 del mismo mes, por tanto debía declararse improcedente y ser rechazado de plano.

De otro lado frente a que la notificación del auto de mandamiento de pago se debió surtir mediante notificación personal, si bien no se realizó de tal manera, si se dio mediante apoderado, con el reconocimiento de personería, por lo que la indiada nulidad no debe prosperar. Y en cuanto que la demanda ejecutiva se presentó extemporáneamente, es decir, por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y por tanto debió someterse a nuevo reparto; tampoco le asiste razón, por cuanto la sentencia se emite en diciembre 1 de 2014, pero el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, es del 16 de julio de 2015 y es partir de esta fecha que se cuenta el término y no desde el 2014 como lo alega el abogado. Que aun así, no se genera nulidad alguna, toda vez que la consecuencia procesal de hacerlo dentro del término, no somete el proceso a reparto, sino que el mandamiento de pago se debe notificar personalmente, lo cual se cumplió con el auto de reconocimiento de personería para actuar.

Con sustento en lo anterior, pide la contraparte se mantenga el auto recurrido en su integridad, toda vez que no existen razones jurídicas para su revocación.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación y los alegatos de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por memorar que el principal recurso, esto es el de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre el asunto resuelto a fin revaluarse de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que aparentemente se propuso cumplir el proponente, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el defensor de la demandada al expresar los fundamentos del disenso, no ataca con precisión los argumentos jurídicos sentados por el Juzgado en la determinación sobre el rechazo de plano de la nulidad procesal deprecada “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*”, nótese que el argumento axial lo constituyó el hecho de no haberse alegado el referido vicio como excepción previa, hecho que dio lugar a la aplicación del art.135 del C. G. del Proceso, y sobre lo cual nada refutó el

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	07-2009-0111-00
Demandante	Franklin Mahecha Ávila
Demandada	Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc.	No.2205

recurrente o de otro modo ningún error se atribuyó a la determinación judicial. De ahí que se afirme que el sustento del recurso resulta aparente, dado que el censor se inmiscuyó en un reclamo diferente como la supuesta falta de control de legalidad a la actuación por parte del Juzgado. Sobre este tópico es preciso responder al formulante, no existe en el devenir de este proceso ilegalidad alguna, puesto que si bien en principio el Juzgado se consideró incompetente para el adelantamiento del asunto, también, lo es que después del planteamiento del conflicto negativo por parte del Juzgado de origen; al avocarse el conocimiento en providencia número 5012 del 02 de noviembre de 2017, se dieron las razones de legalidad para ello. Además no puede dejarse de lado que la competencia para los Juzgados de Ejecución y en particular para este caso, debe armonizarse desde los arts. 27, 306 y 442 del C. G. del P., los Acuerdos 139984 de septiembre 05/13, art.8º y CSJVA 1530 del 27 de mayo de 2017.

De otra parte resulta totalmente desfasada y alejada de la realidad procesal, la alegación del defensor, en el sentido de que esta ejecución debía someterse a nuevo reparto, pues es claro el contenido del artículo 306 del C. G. del P., que si la misma no se hiciera dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la consecuencia es que el mandamiento de pago no se notifica por estado, sino de forma personal al demandado, circunstancia que así aconteció siendo esta la razón por la cual la defensa ha podido efectuar sus intervenciones.

Así entonces, de ninguna manera resultan atendibles los argumentos esbozados por el recurrente, pretendiendo con ellos que el Juzgado reconsidere la determinación de rechazo de plano de la nulidad procesal deprecada, pues ha de iterarse que la referida causal no se alegó en su oportunidad y en forma debida, como también debe quedar zanjada toda inconformidad frente a la supuesta ausencia de control de legalidad, porque se reitera no existe ilegalidad de ninguna índole en lo avanzado del proceso, por tanto se mantendrá incólume la providencia atacada. Finalmente en lo que concierne al subsidiario recurso de apelación, se concederá por estimarse procedente al tenor de los artículos 25 y 321 del C. G. del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente su formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto No.1706 del 30 de agosto de 2019, por lo dicho en precedencia.

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 07-2009-0111-00
Demandante Franklin Mahecha Ávila
Demandada Sociedad Ordara Construcciones Ltda.
Auto Interloc. No.2205

35

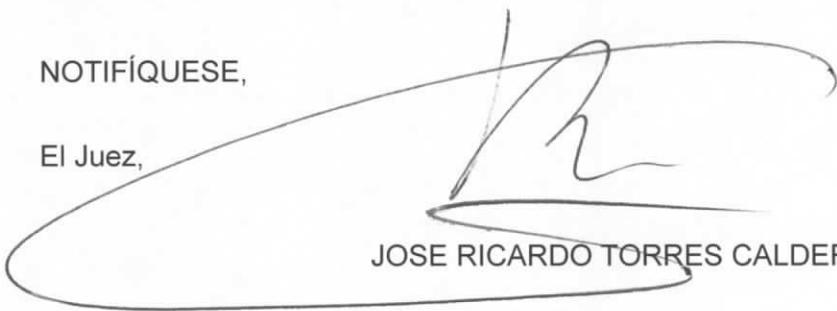
Segundo: Conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de APELACIÓN impetrado como subsidiario por el apoderado. Lo anterior, al tenor de los arts.321 y 323 del Código General del Proceso.

Tercero: Conforme al art.324 ibídem, la parte recurrente deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de copias íntegras de los cuadernos que conforman la acción ejecutiva incluyendo este auto. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Suministradas las expensas en tiempo, la Secretaría expedirá las copias dentro de los tres días siguientes.

Cuarto: Cumplido a cabalidad el trámite anterior, remítanse las diligencias al superior funcional, dejándose las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.197 de hoy 12 de NOVIEMBRE de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.